



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. N 203

Radicado 18-205-40-89-001-2023-00078

OBJETO:

Decidir la terminación parcial presentada por el apoderado de la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Wilmer Rojas Pérez.

SE CONSIDERA:

Se recibió solicitud del apoderado de la parte demandante solicitud de terminación parcial del proceso, toda vez que el demandado canceló el pagaré No. 4866470214832917 correspondiente a la obligación No. 4866470214832917 y continuar con el tramite procesal respecto del pagaré No. 039156100000972 correspondiente a la obligación No 725039150017107.

Al analizar el presente proceso se observa que el 28 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nros. 4866470214832917 correspondiente a la obligación No.

4866470214832917 y 039156100000972 correspondiente a la obligación No 725039150017107.

Al respecto indica el Artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso *“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”*

De cara al aspecto temporal que exige la norma, se colige que es procedente atender la petición, toda vez que en el presente proceso no se ha señalado fecha para la audiencia de remate.

Inherente a la exigencia de la norma en el sentido que si el escrito es presentado por la apoderada, debe tener la facultad para recibir, al respecto es necesario precisar que con la solicitud fue presentado poder expreso del apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A. autorizando al solicitante para terminar el proceso en relación con la obligación antes relacionada y continuar el proceso con respecto a la obligación insoluta.

Se concluye entonces que es procedente declarar terminado el proceso por pago parcial de la obligación 4866470214832917 correspondiente a la obligación No. 4866470214832917, por haberse acreditado el pago.

Continuar con el tramite procesal respecto del pagaré No. 039156100000972 correspondiente a la obligación No 725039150017107.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

RESUELVE:

Primero: Aceptar la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, por lo dicho en la parte considerativa.

Segundo: Decretar la terminación parcial del proceso respecto de la obligación No. 4866470214832917 correspondiente a la obligación No. 4866470214832917, por lo dicho en la considerativa.

Tercero: Ordenar continuar el trámite procesal para el cobro y pago del **pagare** No. 039156100000972 correspondiente a la obligación No 725039150017107, por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GERMAN HOYOS RAVE
Juez

El señor JOSE DUVIEL CUELLAR MAPE, demandado dentro de este proceso ejecutivo de alimentos promovido en su contra por la señora Ingrid Florez Daza, presentó escrito mediante el cual autoriza a la relacionada para que en su nombre y representación reclame y cobre los títulos de depósito judicial que se encuentren a su favor dentro del proceso.

Al analizar el reporte allegado por el Banco Agrario de Colombia S.A, se observa que se trata de varias sumas de dinero que le han sido descontadas al demandado y que suman en total la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL DIECIOCHO PESOS. Estas sumas de dinero no le debieron haber sido descontados al demandado, por las siguientes razones:

(i) Este proceso viene siendo adelantado por demanda presentada por la demandante, para el cobro de la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS, y como medida cautelar, fue decretado el embargo del 50% del salario mensual devengado por el demandado CUELLAR MAPE JOSE DUVIEL, como Soldado Profesional y el 50% de sus prestaciones sociales.

(ii) Dicho proceso ejecutivo fue terminado mediante auto interlocutorio No 083 del 23 de julio de 2014, emitido por este mismo despacho, disponiéndose continuar ejerciendo control únicamente sobre la cuota.

(iii) Por tal razón, el despacho libró el oficio No. 0071 del 5 de febrero de 2014, dirigido al JEFE PROCESAMIENTO NÓMINA, solicitándole que los

descuentos del 50% de dicho sueldo y de sus prestaciones sociales, no se continuaran ejecutando porque éste había quedado al día con la obligación alimentaria del niño Yorlan Stiven Cuellar Flórez y que se le debía continuar efectuando un descuento mensual, a partir del mes de marzo de 2014, en la suma de CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, que se incrementarían anualmente a partir del año 2015 y de manera sucesiva, en el porcentaje en el que se incrementara el salario mínimo para cada año.

(iv) Posteriormente, el día 1 de septiembre de 2014, el despacho libró el oficio No. 0437 dirigido al Jefe de Procesamiento de Nómina, reiterándose sobre la abstención de continuar efectuando descuentos diferentes al ordenado, toda vez que le habían efectuado al demandado un descuento de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, sin saberse por qué concepto.

(v) El día 26 de junio de 2018, se envió el oficio No. 350 a la Dirección de Personal del Ejército Nacional DIPER, en el cual se reitera la solicitud en el sentido de no continuar realizando descuentos diferentes al ordenado.

Así las cosas, el despacho advierte un incumplimiento sistemático a las órdenes judiciales emitidas por este despacho por parte del señor JEFE PROCESAMIENTO NOMINA y/o PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y/o DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO -DIPER- lo que amerita tomar medidas tendientes a morigerar el perjuicio que se le viene ocasionado al demandado, al descontarse de sus salario y prestaciones sociales que no tienen un fundamento legal, en consecuencia, se oficiará nuevamente al señor Teniente Coronel NELSON JULIAN TORRES URRUTIA, Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército, para que se sirva ordenar a quien

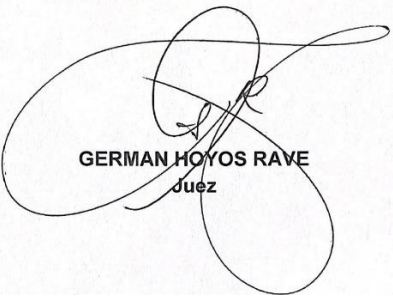
corresponda se abstenga de continuar ejerciendo descuentos al S.I., CUELLAR MAPE JOSE DUVIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.204.945, diferentes a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO SEISCIENTOS DIEZ pesos, que es el equivalente a la suma de dinero que le fue asignada que fue de CIENTO VEINTE MIL PESOS, más el incremento anual conforme el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

No obstante lo anterior el funcionario relacionado en el evento de retiro del demandado por cualquier causa, de la Institución deberá cumplir lo mandado por artículos 153 numeral 1 del decreto 2737 de 1989 y el artículo 130 numeral 1 de la Ley 1098 de 2006.

Ofíciase al señor Comandante General del Ejército Nacional de Colombia, para que requiera al funcionario competente de atender las peticiones judiciales, para que obre conforme lo ordenado allegándosele copia de los oficios librados dentro del proceso, para que pueda visualizar el incumplimiento a las ordenes emitidas por este despacho judicial.

Autorízase la entrega de la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL DIECIOCHO PESOS, a la señora INGRID FLOREZ DAZA, conforme la autorización allegada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GERMAN HOYOS RAVE
Juez

Por secretaría se deja constancia que el anterior auto se notifica en el estado No. 94 del 15 de noviembre de 2023 (Art. 295 del C.G.P. y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).